REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIODETRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1126 DE 08/04/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 - 9.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" ¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el

¹ Inciso 1 Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{7&}quot;Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación 10 se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte 11, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". 16

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

[&]quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** con **NIT. 811009708 - 9.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 251 del 27 de junio de 2001, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presuntamente presta servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Mediante Radicado No. 20195606033382 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606033382 del 26 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre, mediante oficio No. S- 2019 – 156511 SETRA SOAPO 29.25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476570 del 05 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SNN 758 vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS., de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) **Articulo 18**.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

"(...) Articulo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte

Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 251 del 27 de junio de 2001.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque

automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

- 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
- 2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
- 3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
- 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.
- 5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.
- **Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con

juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 476570 del 05 de noviembre de 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas SNN 758, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 251 del 27 de junio de 2001., lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS**., despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SNN 758, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente ¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte a pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

<u>CARGO UNICO</u>: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476570 del 05 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SNN 758, vinculado a la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** con **NIT. 811009708 - 9**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 lit eral (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** con **NIT. 811009708 - 9**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 - 9., por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 - 9., un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS** con **NIT. 811009708 – 9.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO Fecha: 2022.04.08 16:05:03 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1126 DE 08/04/2022

Notificar:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

 $\textbf{Correo electr\'onico:} \ \ \underline{procedimientos@sertrans.com.co} \ \ \underline{gerencia@sertrans.com.co} \ \ \underline{contratacion@sertrans.com.co} \ \underline{contratacion@sertrans.com.co} \ \ \underline{con$

Dirección: CR 79 N 44 - 46 INT 201

Medellín / Antioquia

Redactor: Paula Palacios Revisor: Danny García.

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o juridicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



. FEC	CHAY	RM	E		IN	FR	A	CC	10	N			E	TR	A				TE		lo		4	1	0	5	/1)	
Al	00	0	0	MES 2	03	04	f	00	01	02	HO 03	04	05	06	07	MINI	лоs 10	1	A	1	-				blica		8		3
D	IA.	05	5 0	6	07	08		08	09	10)	11	12	13	14	15	20	30		H	9.7	D.	(omb terio		1))
0	5	09	1	0	10	12	ŀ	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50		3	F		d	e T	ran	spoi				TRANSIT
	GAR	DE L	A INF) 1	Liberta	ayu	den					lasi i	YT	RANSPO	DRTE
IA KI	LOME	TRO	O SITI	O DIR	ECCI	ONYC	36.	1000	*13			,				h,	-												
116	ACA	MAE	/CV	1/0	n	RAS)	1	30	J	9		K	n	-	19	1	7	0	0						2-6	9-2		-	
A	В	C	D	E	F	G	H	Н	L	J	K	1		М	N	0	Р	0	2	R	ŝ			U	٧	W	X	Y	Z
A	В	С	D	E	F	G	1	н	1	J	К	L		м		0	P	C	2	R	s		r	U	٧	W	X	Y	Z
A	В	С	D	E	F	G	1	н	1	J	К	ı		M (N	0	Р	C	2	R	S	1		U	٧	W	X	Y	Z
. PL	ACA	(MAF	QUE	LOS	NUN	ERO:	S)					5.	EXP	EDID)A		17	. CC	DDIC	0 0	EI	NFR	ACC	CION					
0	1	2	3	4	5		3	0	8	-	9	5	U,	bo	m	eto	1	0	1	1		3	4		5	6	7	-	9
0	1	2	3	4	6		3	7	8		9	1000	RTIC	COCKERS.	A delication			0	1	F		3	L	-	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5			7	8		9	100	BLIC	and the				0	1	-		3	4		5	6	7	8	9
-	ASE		1.5		100	0		16	0						DEL	CON	DUC	TO	R	10		0			9	U	UR!	0	9
UTO	OMC	W.COLIN.			-	AMIO	-	114	170							DE II			AD	-									1319
BUS	CTA.		1			ICRO						7	6	_	5	0	4	C		3	4	-			-	- 2	1	I	
	ETA PER()		11.0	-/-	AMIO			сто	R				2		CONI	DUCC	CIO	N	2	4		Ť						
	-		1	+	-					7 4	1	1 EX	PED		5		7	-	(7	1	VI	-NC	E		1			
тот	OS Y	SIMI	LARE	S				B.	H			-	-	200	>7	1-1	CAMIONETA OTRO EXPEDIDA VENCE MOTOS Y SIMILARES 07-02-2079 07-02-207							7					
Fa	15 IOMB	IO RE D	T,	AL EMP		0	TAE	Va	N. LEE	ENT		DIL	RED r (CIO	YA N S	J. H.	IDOS III	OA	L	13			2	20	7 30	1	10,	Pe	2
Fo	OME OME	io Pe	T.	AL MP	24	O ES	3110	Va	IMI	ENT	O ED	DIL	REC r (CIO	YA N S	# CIAC	IDOS AIF	O A DE	128	15	DE de	20 FAI	2	A (F	Z SELEF	ONC 14	CIAI	Pe 219	2 97
1	0	PO CIA D	T. FLA PO ETR	EMP ANSI	24	O ES	3110	1000	IMI	ENT	O ED	DIL	REC r (CIO	N S	# CIAC	IDOS AIF	O A DE	A	15	DE de	20 FAI	2	A (F	Z SELEF	ONC 14 N SO	CIAI	Pe 819)	2 97
4. D	ATOS	PC CIA D	E LA DE TR	AL ANSI NITE	TO E	7	3110	Pe	7	10	O ED	DIL	TIVE OF	CIO	N S ASO	# divide	IDOS ITAL	O A DE	A	15	DE de	20 FAI	2	A (F	Z SELEF	ONC 14 N SO	CIAI	Pe 819)	2 97
4. D	ATOS	PO CIA D	E LA DE TR	AL ANSI NITE	CAY CO TO	7	3110	Pe	IMI	10	O ED	DIL	TIVE OF	CIO	N S	# divide	IDOS ITAL	O A DE	A 1	15	DE de	20 FAI	2	A (F	7 36 36 -1n	ONC 14 N SO	ID PER GIAI	Pe 819)	2 97
1 NOM	ATOS BRES I LA CA NO E EL A RACT	PC CIA D	AGE PELLA	ANSI ANSI TRANSI TRANSI ESU	TO E	7	ES PO	PE	e c	2 CARL	O EC	DIII	TIVE ALL DE LA COLLEGE	RES	N S ASO	# COLAGO	IDOS AIP ION I	DE DE STENT	1 IDAI	13 TES	DE AL	FAI	WILL SHION	A (F	Z ELEF 36 An	VO VAS PI	GIAI GIAI JARAA S	Personal Per	2 97
4. D IOM PLAC OTA	ATOS BRES LU CA No	PC CIA D	ELA PETR AGE PELL M D E DE D CO CO CO CO CO CO CO CO CO	ANSI ANSI TRANSI TRANSI ESU	TO ESSITO CARC	7 7	ES PO	PE	e c	2 CARL	O EC	DIII	TIVE OUE OULE OULE OULE OULE OULE OULE OULE	RES	N S ASO	# COLAGO	IDOS AIP ION I	DE DE STENT	1 IDAI	13 TES	DE AL	FAI	WILL SHOW	A (F	Z ELEF 36 -In DADR	VO VAS PI	CIAL SARAS	Personal Per	2 97 U
14. D NOM PLAC	ATOS BRES I LA CA NO E EL A RACT	PC GIA DO S DELLO S Y A SOLO DE SOLO D	TO DE TR	ALEMPANS ANS TRANS TRANS TRANS TRANS TRANS TRANS TRANS	TO B S S S S S S S S S S S S S S S S S S	7 7	POCUF	Per Billician	e c	2 CARL	O EC	DIII	TIVE OUE OULE OULE OULE OULE OULE OULE OULE	RES	N S ASO	# COLAGO	IDOS AIP ION I	DE DE STENT	1 IDAI	13 TES	DE A	PACE DIE	WILL SHOW	A (F	Z ELEF 36 -In DADR	VO VAS PRECHO	CIAL SARAS	Personal Per	2 97 U
4. D NOM PLAC ROTA S. IN	ATOS BBRES LU CA NO E EL A RACT	PO GIA DO O PRO O	AGE PELL POPIOD PA	ALL EMPLIANS ANIS TRANS TRA	TO ESSITO CARGO	7 7 7 0 DE GO, INC	POCUF	Pe B LICIA RRIRA) NO DE LENS	2 CAR	O ED	DIII L	TIVO DUE DI LO TI	RESCI	IN SASO	# CIAC	TAP	O A DE I	1 IDAI	7 PEN	DE ACTION OF THE PARTY OF THE P	FAI PACE DITE	NERION F	A (F	Z ELEF 3 6 - 1r DADINI-COH	VO VAS PRECHC	CIALLS ARRA F	Personal Per	2 97 U
PLAC NOTA NOTA 15. IN	ATOS BBRES LU CA NO E EL A RACT	PE DE DE LA SE PER	AGE TROPIOLIONE	ALL ANSI	TO ESSITO CARGO	7 7 7 0 DE GO, INC	POCUF	Per Bullician and Carlotte and	DE S	Z CARIS	RETE IONS	DIII L	TO ALLE TO ALL	RECCESTA	IN SO	TO DIRECTION OF THE PROPERTY O	TAPE OF TAPE O	PA DE NT INDIA	TATE OF CO.	AMANA Z	DE LENTING	E DIRACCON	NERION SERVICUS	A (F	PELEF 363 ANZO ANZO DADINI COHE COHE	N SO ON ADER	GIAILS COLLINS	PERIODI DI D	2 97 U
PLAC NOTA NOTA 15. IN	ATOS BRES BRES BRES BRACT AND BESSE BRACT	PO GIA I	AGE PELL POPROTO PARA PARA PARA PARA PARA PARA PARA PAR	ALEMPE SULLOS SOLLOS SO	TO ESSITO CARGO	7 7 0 DE CO NO, INC	POUR	Per Billician Allician Allicia	DE CONTROL OF STREET	CARRIST TO THE PRIST TO THE PRI	RETE IONS	DIII L	TO ALLE TO ALL	RESCION ALL	IN SOLUTION OF THE STATE OF THE	PELL PELL PELL PELL PELL PELL PELL PELL	TAPE E CI.	PADE RUE STATE OF THE STATE OF	TATE OF CO.	TAMIPEN 2	DE AL	FAM FACE DISCONNESS CONNESS CO	NERRICUS SE	A (FEY)	PARAZO PARAZO	N SO ON AS PRECHICADER GOVERNMENT OF THE CONTROL OF	GIAL GIAL SECOND	PERIODI DI D	PAGGIOLU U
PLACE OF TARSE	ATOS BRES BRES BRES BRACT AND BESSE BRACT	PO CIA DO PRO CIA DO PROPERCIONA DO PROPERCIONA DO PROPERCIONA DO PROPERCIONA DE PORTO DE POR	AGE DE	AL EMP INTERIOR STATE OF THE SULL OF THE S	TO ESSITO CARGO	7 7 7 0 DE GO, INC	POUR	Per Billician Allician Allicia	DE CONTROL OF STREET	CARRIST TO THE PRIST TO THE PRI	RETE IONS	DIII L	TO ALLE TO ALL	RESCION ALL	IN SOLUTION OF THE STATE OF THE	PELL PELL PELL PELL PELL PELL PELL PELL	TAPE E CI.	PADE RUE STATE OF THE STATE OF	TATE OF CO.	TAMIPEN 2	DE AL	FAI FAI CON SE DITION OF SE DIT	NERRICUS SE	A (FEY)	PARAZO PARAZO	N SO ON AS PRECHICADER GOVERNMENT OF THE CONTROL OF	GIAL GIAL S GIAL GIA	PERIODI DI D	PAGGIOLU U
4. DO NOMITI	ATOS BREE LA NO CA	PO GIA DELLA GENTILIZA	AGE DE	AL EMP ANS THE ANS THE ALL OF THE	CARCO CARCO	7 7 0 DE CO NO, INC	POOL	Per Billician Allician Allicia	DE CONTROL OF STREET	CARRIST TO THE PRIST TO THE PRI	RETE IONS	DIII L	TO ALLE TO ALL	RESIDENT ALL	III IBA DE CONTRA PORTO	TO DIRECTION OF THE PROPERTY O	TANEL COL.	PA STANDED TO STAND T	1 IDAN SURRECTORING	TAMIPEN 2	DE AL	FAI FAI CON SE DITION OF SE DIT	NERGICUS ()	A (FEY)	PADADA AUTO	N SO ON AS PRECHICADER 6 6 6 6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	GIAL GIAL S GIAL GIA	Per	PAGGIOLU U



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE

SERTRANS

Sigla: SERTRANS

Nit: 811009708-9

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-000426-24

Fecha inscripción: 26 de Noviembre de 1996

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación: 09 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR 79 N 44 - 46 INT 201

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA Correo electrónico: contabilidad@sertrans.com.co

Teléfono comercial 1: 4484330

Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 79 44 46 INT 201

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: CONTABILIDAD@SERTRANS.COM.CO

Teléfono para notificación 1: 4484330
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Acta de Constitución No.1, del 1 de noviembre de 1996 de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 1996, en el libro 10., bajo el No.450, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS AL TRANSPORTE - SIGLA: SERTRANS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

4/3/2022 Pág 1 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

super transporte

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 666 de septiembre 23 de 2019 se registró el Acto Administrativo No. 152 DE 2019 de mayo 02 de 2019 expedido por EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO. La entidad es una cooperativa de propietarios asociados cuyo propósito principal es la promoción del bienestar de sus asociados. El objeto principal del acuerdo Cooperativo será la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga en todas las modalidades y, será también objeto principal, el promover, proyectar, constituir y organizar el trabajo de sus asociados, orientados a la prestación de servicios que beneficien integralmente a los asociados y sus familias, para tal efecto la cooperativa podrá participar en otras actividades económicas licitas de cualquier sector de la economía, sin más limitaciones que las que regulen tales sectores y las normas de orden público.

ACTIVIDADES: La entidad podrá celebrar toda clase de operaciones y negocios jurídicos que estén en el ámbito de su naturaleza y objeto social, bajo las limitaciones que establecen las Leyes para las Cooperativas y para los negocios y operaciones específicas. Para el alcance de los objetivos generales y específicos, la Cooperativa desarrollará las siguientes actividades:

- a) Organizar y prestar el servicio de transporte público especial de pasajeros y de carga en las mejores condiciones para el usuario y el Asociado.
- b) Desarrollar las operaciones comerciales tendientes a la adquisición de bienes, insumos y equipos necesarios para la actividad transportadora y para el desarrollo de su objeto social.
- c) Adelantar inversiones de capital tendientes a incrementar u obtener réditos que redunden en beneficios de los asociados.
- d) Estructurar y habilitar la oferta de servicios de intermediación comercial al sector en el sector económico con el propósito de obtener réditos y posibilitar la consecución del objeto social.
- e) Posibilitar a los asociados de la Cooperativa la renovación de equipo automotor, a fin de poder ofrecer un mejor servicio al usuario. fi Podrá prestar servicios turísticos dentro y fuera del territorio nacional y/ o establecer alianzas para la prestación de servicios relacionados con esta actividad, como agencias mayoristas y agencias operadoras. Establecerse como arrendadora de vehículos según lo establecido en la ley 300 de 1996. La COOPERATIVA queda habilitada para realizar uniones temporales, consorcios, convenios de colaboración empresarial y/ o

4/3/2022 Pág 2 de 7

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

alianzas en licitaciones o contratos de servicios, o asociarse con entidades de otra naturaleza jurídica para facilitar el cumplimiento de su objeto social, siempre y cuando, tal asociación sea conveniente para la Cooperativa y sus asociados.

La cooperativa, podrá crear una SAS u otra persona Jurídica con el propósito de desarrollar su objeto social y ampliar en actividades económicas licitas en el mercado Nacional o aliarse con otras empresas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

PROHIBICIONES PARA EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA.

Los empleados de la Cooperativa no podrán ser asociados ni podrán efectuar contratos diferentes a los necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Tampoco podrán servir como fiadores y codeudores en servicios que preste la Cooperativa.

PARÁGRAFO: En ningún caso las personas con cargo de dirección, administración y o vigilancia, podrán obtener para si o para las entidades que representen, préstamos u otros beneficios por fuera de las reglamentaciones generales establecidas para el común de los asociados, so pena de incurrir en la pérdida del cargo y sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar.

Que entre las funciones del Consejo de Administración está la de:

- Autorizar al representante legal para celebrar contratos y comprometer a la entidad en actos cooperativos que superen los (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- -Autorizar la celebración de convenios o contratos con otras Cooperativas o entidades públicas y privadas, tendientes a la expansión y mejoramiento de los servicios.
- -Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales o extrajudiciales y autorizar al Gerente General para adelantarlas, ponerles término y transigir cuando sea necesario.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES:

\$0,00

Por Acta Nro. 15, de mayo 29 de 2011, de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 12 de julio de 2011, en el libro 1, bajo el Nro. 3019.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: ELGERENTE. Será el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto.

FUNCIONES DEL GERENTE.

a) La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad.

4/3/2022 Pág 3 de 7

RUES Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

- b) Junto con el Consejo de Administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades.
- c) Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución.
- d) La proyección de la entidad.
- e) La administración del día a día del negocio.
- f) Representar legal y judicialmente a la cooperativa.
- g) Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre éstas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal.
- h) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.
- i) Celebrar sin autorización del Consejo de Administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revisar operaciones del giro de la cooperativa.
- j) Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes.
- k) Entre otras asignadas por disposición legal o del Consejo de Administración.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS REPRESENTACION LEGAL:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE CESAR AUGUSTO HERNANDEZ 98.557.110
GONZALEZ

DESIGNACION

Por Acta número 207 del 18 de marzo de 2019, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 22 de marzo de 2019, en el libro 3, bajo el número 104

GERENTE SUPLENTE SANDRA MILENA SIERRA 43.906.726

AGUDELO DESIGNACION

Por Acta número 179 del 30 de noviembre de 2016, de la Consejo de Administracion, registrado(a) en esta Cámara el 23 de enero de 2017, en el libro 3, bajo el número 12

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

CARGO NOMBRE IDENTIFICACION

4/3/2022 Pág 4 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PRINCIPAL	WILMER MONTOYA DESIGNACION	8.105.440
PRINCIPAL	JHON FREDY HOYOS DESIGNACION	98.552.110
PRINCIPAL	JORGE OSVALDO ARROYAVE ORTÍZ DESIGNACION	71.221.772
PRINCIPAL	GUILLERMO RÍOS RODRÍGUEZ DESIGNACION	98.451.311
PRINCIPAL	LUIS ORLANDO TORRES DESIGNACION	8.391.413
SUPLENTE	ANDRÉS FELIPE RÚA DESIGNACION	98.712.932
SUPLENTE	JAIR SÁNCHEZ MORA DESIGNACION	15.509.909
SUPLENTE	NORA DELFINA VILLA DESIGNACION	43.038.041

Por Acta del 15 de marzo de 2020, de la Asamblea Ordinaria Delegados, registrado(a) en esta Cámara el 20 de marzo de 2020, en el libro 3, bajo el número 104

REVISORES FISCALES

Por Acta número 001-2021 del 7 de marzo de 2021, de la Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2021, con el No. 109 del libro III, se designó a:

CARGO		NOMBRE	I	DENTIFICACION
REVISOR	FISCAL PRINCIPAL	BERNARDO RAMON HERRERA RESTREPO	C.C.	70.102.744
REVISOR	FISCAL SUPLENTE	JORGE IVAN URREGO LONDOÑO	CC	3.520.961

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.5, del 6 de junio de 1997, por Auto No.30, de Dancoop.

Acta No.02 de julio 26 de 2001, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2001, en el Libro 1o., bajo el No.2039, por medio de la cual, la Entidad se Convierte de Precooperativa a COOPERATIVA, y en adelante se denominará:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS AL TRANSPORTE "SERTRANS" sigla SERTRANS

Acta No.6, del 20 de febrero de 2005, de la Asamblea General Ordinaria,

4/3/2022 Pág 5 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2005, en el libro lo., bajo el No.814, mediante la cual, entre otras reformas, la entidad cambió su razón social por la de:

COOPERATIVA MULTIACTIVA SERTRANS con la sigla "SERTRANS"

Acta No. 07 de marzo 25 de 2006, de la Asamblea de Asociados.

Acta No.08 del 16 de diciembre de 2006, de la Asamblea General Extraordinaria.

Acta No. 11 de noviembre 29 de 2009 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

Acta Nro. 15, de mayo 29 de 2011, de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara el 12 de julio de 2011, en el libro 1, bajo el Nro. 3019, mediante la cual entre otras reformas se modifica el nombre de la sociedad, quedando su denominación así:

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, la cual podrá identificarse con la sigla "SERTRANS"

Tipo documento Número Fecha Origen Insc. Fecha Libro Acta 19/11/2017 Asamblea 1536 29/11/2017 III Acta 30/11/2019 Asamblea 787 19/12/2019 III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921 Actividad secundaria código CIIU: 7912

Otras actividades código CIIU: 4923, 7710

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA SERTRANS

TURISMO
Matrícula No.: 21-465941-02

Fecha de Matrícula: 21 de Agosto de 2008

Ultimo año renovado: 2022

Categoría: Establecimiento-Principal Dirección: CR 79 N 44 - 46 INT 201

4/3/2022 Pág 6 de 7



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1382 FECHA: 2019/10/24

RADICADO: 022-2019-00281

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELDA LUZ GIRALDO LOPEZ, JUAN DAVID, DISNEY ANDREA, VICTO

HUGO LONDOÑO GIRALDO

DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS, AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOPERATIVA MULTIACTIVA

SERTRANS TURISMO

MATRÍCULA: 21-465941-02

DIRECCIÓN: CR 79 N 44 - 46 INT 201 MEDELLÍN INSCRIPCIÓN: 2019/11/20 LIBRO: 8 NRO.: 6364

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$15,361,092,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

4/3/2022 Pág 7 de 7

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E73232673-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por)

Destino: procedimientos@sertrans.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011265 de 08-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 – 9

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-1126 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E73232674-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por)

Destino: gerencia@sertrans.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011265 de 08-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 – 9

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-1126 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica Email certificado



Identificador del certificado: E73232676-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>

(originado por)

Destino: contratacion@sertrans.com.co

Fecha y hora de envío: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00) Fecha y hora de entrega: 11 de Abril de 2022 (10:21 GMT-05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011265 de 08-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de

notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE SERTRANS con NIT. 811009708 – 9

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-texthtml	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-1126 (1) (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 11 de Abril de 2022